

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-2019-00242-00 Liquidación patrimonial persona natural YUZZY ARIAS BETANCOURT

En escrito que antecede la señora YUZZY ARIAS BETANCOURT, deudora dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, solicita al despacho que se decrete a su favor el instituto procesal de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del proceso, comoquiera que afirma que no es posible atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo del Código General del Proceso, "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Cabe precisar al respecto, que el proceso de liquidación patrimonial no busca declarar un derecho o ejecutar una obligación, pues como lo preceptúa el artículo 531 del CGP,

"A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio"

En el caso presente, encuentra el despacho que el amparo de pobreza deviene improcedente, comoquiera que no se cumplen los presupuestos de la norma en cita, en cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias sino totalmente, al menos parte de las mismas, lo cual implica que se disponga de lo necesario para satisfacer los gastos que implica, como lo es en este caso los gastos para el desarrollo de la gestión encomendada al liquidador.

Aunado a lo anterior, conforme se observa al folio 327, en el trámite de la insolvencia, se ordenó a la deudora pagar el monto de las expensas por los gastos del procedimiento adelantado en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, conforme al artículo 539 del CGP, los cuales aparecen cancelados al folio 318, por la señora Yuzzy Arias Betancourt, por la suma de \$7.000.000.

Igualmente, en este despacho, se fijaron los gastos para efectos de que el liquidador realice las gestiones que le han sido encomendadas dentro del trámite de liquidación patrimonial, los cuales no fueron sufragados por la deudora dentro de la oportunidad ordenada, y dentro del requerimiento efectuado por el despacho, presentó la solicitud de amparo de pobreza, a la cual no accederá el Juzgado, por lo anotado.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que en el término del requerimiento efectuado por el Juzgado, la deudora presentó la solicitud de amparo de pobreza, por lo cual no transcurrió el término de 30 días, se requerirá nuevamente, a la señora Yuzzy Arias Betancourt, para que dentro del término que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a acreditar el pago de los gastos fijados al Liquidador, so pena de terminar el proceso de conformidad con la citada disposición.

En tal virtud el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la anterior solicitud de amparo de pobreza dentro del presente trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoada por la deudora, YUZZY ARIAS BETANCOURT, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora, YUZZY ARIAS BETANCOURT, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la cancelación de los gastos fijados al liquidador en la suma de \$1.000.000.00, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término indicado en el ordinal anterior, regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 114, hoy treinta (30) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0922929cb4631e5729f0ca26bc684a992dc7ea699fe572b0670c2e52714fc9**

Documento generado en 29/11/2021 09:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>